

DR 21 17

En Hacienda Pública 1, la profesora doña Ana María Jabar Sterling ha desarrollado el tema El control del gasto público y el análisis coste-beneficio. A continuación, les ofrecemos Derecho Procesal 1. Don José Almagro Nosete les habla de El Defensor del Pueblo. Brevemente, nos vamos a referir a la institución del Defensor del Pueblo reconocida y establecida en la nueva Constitución.

El precedente de esta institución de nuevo cuño en España hay que encontrarlo en la figura del Ombudsman. Desde sus orígenes suecos en 1809 y su extensión a Finlandia, Dinamarca y Noruega la recepción de esta institución ha seguido una carrera vertiginosa. Ello ha motivado que se hable del Ombudsmanía.

Del área nórdica pasó a los países de la Commonwealth hasta llegar posteriormente a los países latinos. Recientemente se implantó en Francia, y también en Portugal después de la Revolución de las Fuerzas Armadas o proveedor de justicia. Su difusión no se realiza necesariamente por ámbitos nacionales.

En ocasiones se establece en determinadas ciudades como ocurre en los Estados Unidos o con alcance regional como acontece con el Defensor Echívico de la Toscana. Aunque sus funciones varían notablemente de país a país y también varía el origen de su nombramiento sustancialmente su misión consiste en promover de oficio o a instancia de las quejas de los ciudadanos la remoción de los obstáculos de la Administración en sentido amplio. Actúa mediante la proposición de medidas que deben de adoptarse y proyectos de resoluciones que elabora también en su caso mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Con todo, sus poderes no radican en la modificación o alteración de las resoluciones lo que no puede ordenar coercitivamente sino fundamentalmente en la persuasión que ejerce y en la presión social que representa. La nueva institución española cuyo nombre parece inspirado en el Defensor Echívico al que antes hacíamos referencia aparece regulada en la Constitución pese a necesarias indeterminaciones con una fuerte dosis de originalidad puesto que entre las funciones que asume tiene la principalísima y concreta de ser el órgano especialmente legitimado para promover entre otras personas y órganos también los recursos de constitucionalidad y de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo, Alto Comisionado de las Cortes Generales será designado por éstas conforme a lo que dispone el artículo 54.

El carácter de su nombramiento claramente inscrito entre las atribuciones del poder legislativo augura a esta figura, si se atina en la regulación concreta un gran porvenir pues inserta el origen de sus poderes en la línea de la más genuina tradición sobre Lombus Man es decir, en el Parlamento como una forma de control del órgano legislativo sobre otras actividades del Estado. En cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales referentes al mismo una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo. Las condiciones de idoneidad,

duración del cargo modo y quórum para el nombramiento, personas y medios a su servicio concreción de funciones tendrán que estar establecidas en esta ley.

¿Qué funciones incumben al Defensor del Pueblo? Defender los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución que versa sobre los derechos y deberes fundamentales supervisar la actividad de la Administración ejercitar cuando procedan las acciones constitucionales mediante los recursos de inconstitucionalidad y de amparo informar a las Cortes Generales de sus actividades. Entre los órganos legitimados para promover el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional se ha incluido también al Ministerio Fiscal según una modificación que introdujo el Senado puesto que no figuraba así en el texto que aprobó el Congreso. Nos parece bien que también el Ministerio Fiscal pueda promover el recurso de amparo pero no seríamos razonables si no observáramos una pugna o tensión entre los intereses corporativos que suscita el Ministerio Fiscal y lo que puedan ser las prerrogativas y funciones del Defensor del Pueblo no nato todavía a nivel legislativo.

Nos parece que la democracia se funda en la redistribución y equilibrio de poderes. Que existan diversos criterios para velar por el Estado de Derecho no significa duplicación innecesaria cuando las funciones de los órganos respectivos nacen históricamente de exigencias distintas y prácticamente responden a especializaciones funcionales diferentes. No sería por tanto impropio que en el futuro un espíritu cicatero influyera en la regulación del Defensor del Pueblo.

En Derecho Procesal 1, don José Almagro Nosete les ha hablado de El Defensor del Pueblo. A continuación les ofrecemos una pausa musical. Escuchen el preludio número 1 de Héctor Villalobos en interpretación a la guitarra de Narciso Yepes.